



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro y María Isabel Benavente, a fin de pronunciarse en el expediente n° 70256/2012, **“Iriarte, Viviana Valeria y otro c/ Bringas, Leandro, s/ daños y perjuicios”**, el Dr. Guillermo D. González Zurro dijo:

1. SUMARIO

Viviana Valeria Iriarte, Pablo Aníbal Valdez y Diego Osvaldo Iriarte reclamaron la indemnización de los daños padecidos a raíz del accidente de tránsito ocurrido en la tarde del 5/9/2011.

Según los hechos relatados en la demanda, Viviana Iriarte circulaba por la Av. José María Moreno, junto con Pablo Valdez, en el Ford Taunus, propiedad de Diego Iriarte. Al finalizar el cruce con la calle Zañartú fueron embestidos en el lateral trasero derecho por la parte frontal del Toyota Corolla, conducido por el demandado Leandro Bringas, quien se desplazaba por la calle mencionada.

La citada en garantía, La Meridional Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima (en adelante La Meridional), planteó una excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro. Sostuvo que, a la fecha del accidente, la póliza de seguro automotor que había contratado Bringas se encontraba suspendida por falta de pago. En subsidio, contestó la citación en garantía y negó la totalidad de los hechos invocados en la demanda. Dio su versión de lo sucedido. Indicó que al arribar a la intersección, el demandado detuvo su vehículo por completo pues el semáforo no funcionaba. Al emprender el cruce,



apareció súbitamente por la izquierda y a excesiva velocidad el Ford Taunus conducido por la actora, quien infringió la prioridad de paso del demandado. Alegó exclusiva culpa de la víctima en la producción del siniestro.

Al comienzo del juicio, el demandado Leandro Bringas fue declarado en rebeldía. Luego se presentó. Si bien solicitó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, dicho planteo fue rechazado en primera instancia y confirmado por esta Sala.

La [sentencia](#) del 11/10/2023 admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía, e hizo lugar a la demanda contra Leandro Bringas. Lo condenó a pagar, en el plazo de diez días, las sumas de \$150.000, \$222.000 y \$15.500 a Viviana Valeria Iriarte, Pablo Aníbal Valdez y Diego Osvaldo Iriarte, respectivamente; más intereses y costas.

Este pronunciamiento fue apelado por el demandado Bringas.

Se [agravió](#) primeramente de la falta de consideración del sentenciante acerca de la transacción entre la parte actora y la citada en garantía, y de los efectos que conlleva con relación a la falta de cobertura. Asimismo, se quejó de que la suma que surge del acuerdo mencionado no fue deducida del monto final de la indemnización. Por último, cuestionó los montos concedidos por incapacidad sobreviniente y daño moral, así como de la tasa de interés establecida por el colega de grado.

Dicha presentación mereció la [réplica](#) de la citada en garantía.

Los demás aspectos de lo decidido en la sentencia no han sido recurridos, por lo que debe considerárselos firmes y consentidos en esta etapa (conf. arts. 271, 277 y concs. del CPCCN).

2. PARTIDAS INDEMNIZATORIAS

2.1. ACLARACIÓN PRELIMINAR



El juez de la anterior instancia expresó que la cuantía de las partidas indemnizatorias fue establecida a valores vigentes al momento del hecho dañoso (ver apartado VIII del pronunciamiento).

A fin de evaluar los agravios sobre las distintas partidas y toda vez que únicamente han sido apeladas por elevadas por el demandado vencido, habré de seguir el mismo criterio temporal.

2.2. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

En consonancia con el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética y a la vida en relación pueden generar, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones de sus consecuencias:

- a)** daño patrimonial,
- b)** no patrimonial,
- c)** ambos¹.

El daño psíquico debe ser valorado junto con la incapacidad física porque los porcentajes incapacitantes padecidos por el damnificado repercuten en forma unitaria. Esto aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos (arts. 1738 y 1746 CCCN). En rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales, o por la necesidad de que un tercero le ayude con las demás actividades no remunerativas, pero económicamente valorables.

De acuerdo con el art. 1746 citado, la incapacidad permanente es objeto de indemnización, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, esto es, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad psicofísica tiene en sí misma

¹ Pizarro-Vallespinos, *Instituciones de Derecho Privado*, tomo 4, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 293, con adhesión de Bueres, Zavala de González, Lorenzetti, López Mesa, Casiello.



un valor indemnizable². Y aunque este último criterio pueda ser cuestionado por autorizada doctrina, se coincide en que la integridad personal posee, cuanto menos, ese valor económico a *título mediato*, como medio de alcanzar ventajas³.

La sentencia fijó la suma de \$68.000 para Viviana Iriarte por daño psicológico y la de \$120.000 para Pablo Valdez, que incluye tanto incapacidad física como psíquica. Cabe destacar también, que ambos montos contienen gastos de psicoterapia.

El demandado se quejó por cuanto el sentenciante lo condenó a pagar “*al voleo*”, sin dar ningún tipo de sustento que justifique montos tan elevados.

No se encuentra cuestionada entonces la procedencia del reclamo ni los porcentajes asignados por los expertos, sino únicamente la cuantía del rubro en análisis, el que la agraviada solicitó que se disminuya.

Para mayor claridad, el perito médico Edgardo José María Almeida concluyó en su informe pericial que Viviana Iriarte no posee incapacidad física con motivo del accidente, mientras que Pablo Valdez presenta una cervicalgia sin irradiación braquial y una lumbalgia sin irradiación, que le generan una incapacidad física parcial y permanente del 3% (ver informe [aquí](#)).

En cuanto a la faz psíquica, la perita psicóloga María Martha Huego indicó que ambos actores poseen un síndrome sinistrosósico de grado moderado, de carácter parcial definitivo e irreversible que los afecta en un 15%, y para el cual recomendó una terapia semanal por 7 meses (ver informe de pp. 288/293).

Es claro que por disposición del art. 1746 del CCCN se debe acudir a fórmulas matemáticas para arribar a una solución razonablemente

² CSJN, Fallos 340:1038 del 10-8-17, “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART”, consid. 7; íd., Fallos 322:2658; Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pp. 524-525, coment. art. 1746; art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

³ Zavala de González, Matilde, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, tomo II, Córdoba, Alveroni, 2016, p. 549; ver también art. 1739 del CCCN: “perjuicio indirecto”.



fundada (art. 3 CCCN), regla que –precisamente– tiene entre sus fines reducir el margen de discrecionalidad del juez para cuantificar.

Establecido esto, y para referirme a los montos otorgados, a fin de determinar el alcance del resarcimiento habré de utilizar la fórmula de valor presente de una renta constante no perpetua. Tomaré en consideración los siguientes parámetros:

2.2.1. Viviana Valeria Iriarte

a) Un ingreso mensual de \$2.300, equivalente a un salario mínimo vital y móvil (SMVM) fijado a la fecha de accidente (conf. Res. 2/11 del CNEP y SMVyM). Ello toda vez que se encuentra agregado un recibo de sueldo a p. 28, en el cual se observa que en mayo de 2012 cobraba \$2.638, una suma muy similar al SMVM vigente a ese momento (\$2.670, también Res. 2/12).

b) Edad de la víctima al momento del hecho, esto es 36 años (nació el 27/3/1975).

c) Porcentaje de incapacidad psicofísica asignada por la experta psicóloga (15%).

d) Esperanza de vida para la actora⁴.

e) Tasa de descuento que estimo en el 4% anual.

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN).

Esta cuantificación permite definir un resultado numérico de valor relevante para estimar el monto del resarcimiento.

Hay que considerar además que la suma fijada por el sentenciante incluye los gastos de la psicoterapia recomendada por la perita.

⁴ [INDEC Tablas de esperanza de vida.](#)



Integradas estas variables, no resulta excesiva la suma establecida en la sentencia, y dado el alcance del recurso propongo al Acuerdo su **confirmación**.

2.2.2. Pablo Aníbal Valdez

- a) Un ingreso mensual de \$4.600, equivalente al doble del salario mínimo vital y móvil fijado a la fecha del accidente (conf. Res. 2/11 del CNEP y SMVyM). Ello toda vez que se encuentra agregado un recibo de sueldo del actor a p. 29, del cual surge que en julio de 2012 percibía \$5.215,97, aproximadamente el doble del SMVM vigente en ese momento (\$2.670, Res. 2/12).
- b) Edad de la víctima al momento del hecho, esto es 41 años (nació el 10/7/1969).
- c) Porcentaje de incapacidad psicofísica asignado por los expertos (utilizando fórmula Balthazard 17,55%).
- d) Esperanza de vida para el actor⁵.
- e) Tasa de descuento que estimo en el 4% anual.

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN).

Esta cuantificación permite definir un resultado numérico de valor relevante para estimar el monto del resarcimiento.

Debe tenerse en cuenta, además, que la suma fijada por el sentenciante incluye la indemnización correspondiente a los gastos de tratamiento psicológico.

Integradas estas variables, tampoco es elevada la suma fijada en la sentencia, por lo que propongo al Acuerdo su **confirmación**.

⁵ [INDEC Tablas de esperanza de vida.](#)



2.3. DAÑO MORAL

El daño moral es una lesión a intereses extrapatrimoniales tutelados por la ley. Lo difícil de su valoración no significa que el dolor y las aflicciones sean insusceptibles de apreciación económica. En tal caso, la indemnización monetaria cumple una función reparadora o de satisfacción, que encuentra ahora fundamento legal en el art. 1741 del CCCN: *El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales⁶”.

Como la reparación del daño moral no se hace en abstracto, sino en cada caso concreto, es justo que esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o la afección involucrada.

La sentencia fijó las sumas de \$80.000 y \$100.000 para Viviana Iriarte y Pablo Valdez, respectivamente.

Se quejó sucintamente el demandado Bringas por considerar desajustados los valores otorgados, máxime cuando uno de los actores no sufrió lesiones físicas.

La expresión de agravios, como su nombre lo indica, supone expresar el perjuicio, la derrota que el pronunciamiento le produce al agraviado, fundado en hechos y derecho. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y, para que cumpla su finalidad, debe contener una exposición jurídica que contenga *la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas* (art. 265 del CPCCN). Lo concreto se

⁶ Lorenzetti, Ricardo Luis *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 1741, III. 4, y su cita: CSJN, 4/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”; y Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la reparación integral*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 233.



refiere a precisar, indicar, determinar, cuál es el agravio. Debe definir así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificar con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se califica de erróneo el pronunciamiento⁷.

Esta crítica debe tender a demostrar los errores que el apelante atribuye a quien decide, en cuanto a la apreciación de los hechos y de la prueba o en la interpretación y aplicación del derecho. Debe concretar los agravios sobre cada parte que considera equivocada, manifestando con precisión las razones en que se apoya. Por esto, conforme lo tiene establecido reiterada jurisprudencia, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas, las digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico, la acumulación de alegaciones meramente sumadas o añadidas, la remisión a escritos anteriores de la causa o la reproducción literal de una anterior presentación, entre otras situaciones, no satisfacen las exigencias del art. 265 del CPCCN⁸, lo que ocurre en el caso con la expresión de agravios.

Por eso, propongo que, en lo tocante al daño moral, los agravios del apelante se declaren desiertos.

3. AGRAVIOS ACERCA DE LA TRANSACCIÓN

En su primera presentación, La Meridional opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Explicó que al momento del accidente se encontraba impaga la prima de la póliza, por lo que la cobertura estaba

⁷ Morello, A., Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado, t. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1988, pág. 351.

⁸ CNCiv., esta Sala, “Matuk, Alicia Susana c. Transporte Automotor Riachuelo SA y otro” del 25/11/06, La Ley, AR/JUR/11472/2006



suspendida. Asimismo, acompañó la carta documento (CD) mediante la cual notificó a su asegurado del rechazo de la cobertura (ver pp. 52/53).

La parte actora contestó el traslado pertinente y negó la veracidad de los hechos invocados, así como desconoció la documental acompañada.

A fin de dilucidar la cuestión se designó al perito Luis Arístides Traverso, quien examinó los libros de la citada en garantía. Informó que en el Registro de Pólizas Emitidas perteneciente a la compañía de seguros consta la póliza n° 3018921 con vigencia desde el 7/3/2011 al 7/9/2011, que amparaba al Toyota Corolla del demandado. Asimismo, se expidió acerca de las fechas de vencimiento de las cuotas pactadas, y de las fechas en que efectivamente fueron pagadas. Así, indicó que al momento del accidente Bringas se encontraba en mora en el pago de la prima (cuota 5 de vencimiento 7/8/11 abonada el 28/9/11 y cuota 6 de vencimiento 7/9/11 abonada el 4/11/11). Se refirió también acerca del rechazo de la cobertura y dijo que se llevó a cabo mediante CD, la que fue entregada el 22/9/11 (ver informe de pp. 154/158). El dictamen no fue objeto de impugnación.

Adicionalmente, se llevó a cabo prueba informativa al Correo Argentino para que se expida sobre la autenticidad, fecha de imposición y recepción de la CD. La entidad oficiada contestó que no resultaba posible aportar mayores datos dado que la documentación requerida fue destruida según el plazo reglamentario de guarda, pero que, sin embargo, dadas las características de la copia aportada y los elementos que de ella surgen, podría considerársela auténtica (pp. 443/446).

El juez de primera instancia, luego de analizar las constancias del expediente, determinó que se encontraba probado que a la fecha del accidente la póliza se encontraba suspendida por falta de pago, y que se dio efectivo cumplimiento con el plazo establecido en el art. 56 de la Ley de Seguros para la notificación del rechazo de la cobertura. Por lo tanto, hizo lugar a la excepción interpuesta por la citada en garantía, cuyo tratamiento había sido diferido para el momento del dictado de la sentencia.



Ahora bien, previo al pronunciamiento definitivo de primera instancia se agregó un acuerdo celebrado solo entre la parte actora y la citada en garantía (ver pp.508/509). Ambas convinieron el pago de la suma de \$100.000 al solo efecto conciliatorio, sin que ello implique reconocimiento de hechos ni derechos. En la cláusula cuarta la actora dejó expresa constancia de que desistía de la acción únicamente respecto de la citada en garantía pero que la continuaba contra el demandado Bringas.

El acuerdo fue, en principio, homologado, y frente a tal decisión Bringas interpuso recurso de reposición. En primera instancia se hizo lugar al planteo y se dejó sin efecto la homologación del acuerdo. Dicha resolución fue apelada por la citada en garantía. Bringas también apeló, pero solamente lo referido a la imposición de costas. En este tribunal se dispuso que la cuestión de fondo planteada por las partes sería dilucidada al momento de la sentencia definitiva, que en caso de sentencia condenatoria deberían descontarse las sumas, y confirmó la solución de primera instancia en lo atinente al acuerdo y a la prosecución de la causa contra La Meridional.

Ahora bien, el demandado recién introduce en esta instancia la cuestión acerca de la posición adoptada por la citada en garantía y los efectos que generaba sobre la excepción de falta de legitimación pasiva. Primero, sostuvo que los actos propios de la aseguradora -es decir, la transacción efectuada con la parte actora- traían aparejado el reconocimiento de la cobertura asegurativa a su favor. Lo consideró así puesto que La Meridional exhibió formalmente su voluntad de asumir la cobertura del siniestro, desistiendo de la excepción de no seguro opuesta. También se agravió de que el juez de grado se limitó a analizar la excepción de falta de legitimación opuesta, pero hizo caso omiso al acuerdo arribado entre las partes mencionadas. Seguidamente enfatizó que la aseguradora afrontó económicamente los daños de los reclamantes y abonó una suma indemnizatoria, por lo que el pronunciamiento de grado carecía de coherencia jurídica y eludió la consideración de la doctrina de los actos propios. Se expidió también acerca de la decisión tomada por la entonces jueza a cargo del juzgado



al revocar la homologación del acuerdo, pues entendió que no era compatible con la sentencia dictada posteriormente, puesto que se ordenaba a la aseguradora que permanezca en el proceso, para luego desvincularla. Por último, invocó el art. 29 de la ley 20.091, normativa que prohíbe a las aseguradoras hacer disposiciones a título gratuito.

De modo subsidiario y en caso de que se confirmase la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva, el apelante se agravió de la falta de deducción de la suma transigida. Sostuvo así que en caso de convalidarse lo establecido en el pronunciamiento de grado los actores gozarían de un enriquecimiento incausado, pues estarían cobrando dos veces por el mismo daño.

Tal como lo indicó el sentenciante, de la prueba pericial contable surge que al momento del accidente la póliza se encontraba impaga y que el demandado fue debidamente notificado del rechazo del siniestro. No soslayo que la aseguradora recibía pagos atrasados de la prima sin efectuar reclamo alguno. Pero, en esta instancia, las quejas del demandado se limitaron solo al acuerdo transaccional acompañado por las restantes partes involucradas en el proceso. Con relación a este último, de su contenido surge expresamente que la entrega de la suma pactada fue *“al solo efecto conciliatorio y sin que ello implique reconocimiento de hechos ni derechos de ninguna naturaleza”*. Por lo que mal se puede considerar que mediante este acuerdo la compañía de seguros La Meridional estaba desistiendo de la excepción opuesta, cuando ello no surge de ninguna cláusula pactada y cuyo tratamiento explícitamente se había sido diferido para la oportunidad de sentenciar. Además, lo acordado contemplaba una cifra notablemente inferior a la asegurada y se decidió que [no era el supuesto del art. 110 de la LS](#).

En cambio, asiste razón al apelante en lo atinente a la deducción de la suma abonada por la citada en garantía, cuestión [ya resuelta](#) por este Tribunal.

Por lo expuesto, postulo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado en lo referido a la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía, y para el caso que la suma acordada



hubiera sido efectivamente abonada, deberá ser descontada de la liquidación final.

4. TASA DE INTERÉS

La sentencia fijó una tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA) según plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en “Samudio”, desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación.

El accionado solicitó la aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta el pago de la condena. Sostuvo que la aplicación de la tasa fijada en primera instancia consagra un claro supuesto de enriquecimiento sin causa. Asimismo, se quejó de la fecha del inicio del cómputo.

Conforme al criterio adoptado en “Lencinas, Ramona Celina y otro c/ Crucero del Norte SRL s/ daños y perjuicios”⁹, a cuyos fundamentos me remito, esta Sala aplica la tasa activa BNA desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago sin perjuicio de que los montos hayan sido fijados a valores históricos o actuales, cuestión que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización que cumpla con el principio de la reparación plena (art. 1740 CCCN).

Además, el sentenciante fijó una tasa de interés para el caso de incumplimiento de la condena, de otro tanto de la tasa activa del BNA. Dado que dicha disposición no fue motivo de agravios, no será tratado en esta instancia.

Por eso, propongo al Acuerdo **confirmar** la sentencia de grado en este aspecto.

⁹ CNCiv., esta Sala, expte. n°. 78498/2017, del 13/6/2022.



5. SÍNTESIS

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decidió y fuera materia de agravio.
2. Ordenar que sea descontada de la liquidación final la suma que hubiera abonado la aseguradora del demandado.
3. Costas de segunda instancia al demandado Bringas (art. 68 CPCCN).

La Dra. María Isabel Benavente adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: Guillermo D. González Zurro y María Isabel Benavente. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario).

Adrian Pablo Ricordi

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Y VISTO:

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decidió y fuera materia de agravio.
2. Ordenar que sea descontada de la liquidación final la suma que hubiera abonado la aseguradora del demandado.
3. Costas de segunda instancia al demandado Bringas (art. 68 CPCCN).
4. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia para una vez que se encuentren determinados los correspondientes a la instancia anterior (art. 14 del Arancel).



5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

MARIA I. BENAVENTE

ADRIAN PABLO RICORDI

SECRETARIO

